



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Acción Contractual**
Expediente: **250002326000200502745-01**
Demandante: **Consorcio Ibero**
Demandado: **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**
Asunto: **Niega solicitud.**

Con memoriales de 18 y 22 de marzo de 2019, el Dr. Juan Sebastián Ruiz Piñeros, en calidad de apoderado de la Sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S., como cesionaria de la extinta Aseguradora Cóndor S.A., solicita la reconstrucción del expediente de la referencia con el fin de que se entreguen todos los títulos de depósito judicial consignados a nombre de este proceso, y que dice le deben ser pagados.

A través de auto del 28 de mayo de 2019, previo a ordenar la reconstrucción del expediente se ordenó a la Secretaría iniciar su búsqueda, acciones que llevaron a su consecución.

Ahora, de la consulta del Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se encontró que para este proceso se constituyó un título de Depósito Judicial por valor de \$5.634.769.00 M/Cte., identificado con el No. 400100003831511, cuyo consignante fue el Instituto de Desarrollo Urbano y como beneficiario Cóndor S.A. Compañía de Seguros. Sin embargo, como consta en el estado del título obrante a folios 417 a 418 del expediente, éste ya fue pagado con cheque de gerencia el 20 de marzo de 2013.

Así las cosas, y al verificar que el título que se constituyó en este proceso ya fue pagado, y como quiera que no se halló ningún otro depósito judicial a favor del solicitante, se negará la petición formulada por la Sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial efectuada por la Sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente de la referencia, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 /08/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201200021-00
Demandante: Donado Arce y Cía S.A.S
Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR-
Fiduprevisora S.A
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 17 de mayo de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A” **REVOCÓ** la sentencia que declaró probada la excepción de “petición anticipada para su cobro” y dio por terminado el proceso proferida por este Despacho el 12 de octubre de 2017.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 3 de agosto de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 9 a 11 de julio de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 412 C. 5.

Sin embargo, el Despacho observa que la liquidación de costas no se elaboró correctamente, pues el valor de las agencias en derecho de primera instancia no corresponde con el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia del 12 de octubre de 2017.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso, según el cual “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*”, el Despacho rehará en esta providencia la liquidación de costas, que contendrá el valor correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente del año 2018 así:

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia	\$781.242.00
Agencias en derecho segunda Instancia	\$220.000.00
Total costas	\$1.001.242.00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a un millón un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$1.001.242.00) M/cte., fijada en lista el 8 de julio de 2019 y visible en folio 412 del cuaderno número 5.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300229-00
Demandante: Andrés Felipe Padilla Peñuela
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “A”, en providencia del 13 de junio de 2019, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 14 de febrero de 2018, mediante la cual se declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** liquidar los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2019 a las 8:00 a.m. MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300424-00
Demandante: Nelson Javier Pulido Díaz y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia de conciliación

El 10 de junio de 2019¹ el Despacho profirió fallo de primera instancia declarando administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** por las lesiones sufridas por el señor **NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ**, a raíz del accidente de tránsito padecido el día 9 de octubre de 2011.

El apoderado judicial de la parte demandada con memorial del 26 de junio de 2019² interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 10 de junio de 2019, el cual se elevó dentro de la oportunidad legal, según las previsiones del artículo 247 del CPACA³

De acuerdo a lo anterior, y a lo dispuesto en el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**

¹ Folios 458 a 478 c. 5.

² Folios 480 a 483 c. 5.

³ Terminó que corrió del 11 al 26 de junio de 2019.

para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de tener por desistido el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2019 a las 8:00 a.m.



MARIA NELLY VILLASECA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201400009-00
Demandante:	Municipio de Choachí
Demandado:	Carlos Alfredo Baquero Torres
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase y señala fecha

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en auto de 20 de mayo de 2019, por medio de la cual **INADMITIÓ** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 27 de febrero de 2019.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA.

TERCERO: ADVERTIR a la parte apelante que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de tener por desistido el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201400106-00
Demandante:	Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado:	Abelardo Ramírez Gasca y Otros
Asunto:	Ordena Emplazamiento

Con auto del 17 de junio de 2019¹, el Despacho **i)** tuvo como contestada la demanda por parte de los demandados PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ **ii)** ordenó al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, acreditara ante este Despacho la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA y MARÍA DEL PILAR RUBIO.

El apoderado de la parte actora con memorial del 28 de junio de 2018², informó que las notificaciones de que tratan los artículos 291 del CGP, a los señores María Hortensia Colmenares Faccini, Luis Miguel Domínguez García y María del Pilar Rubio, se encuentran a folios 492, 493, 483 y 269 del expediente, las notificaciones que trata el artículo 292 del CGP se efectuaron a los señores Luis Miguel Domínguez García y María del Pilar Rubio a folios 605, 611, 609, 500 y 501 del expediente y solicita el emplazamiento de la señora María Hortensia Colmenares Faccini.

Al revisar el expediente se encuentra que se realizó la citación de que trata el artículo 291 del CGP al señor Luis Miguel Domínguez García a folio 268 y 269 del cuaderno No. 2, a la señora María del Pilar Rubio a folio 484 y 485 del cuaderno No. 3 y respecto a la señora María Hortensia Colmenares Faccini la certificación de la empresa A&V Express S.A informa “*que no se pudo entregar debido a que la persona no vive ni labora en la dirección suministrada*”.

De las notificaciones de que trata el artículo 292 del CGP, al señor Luis Miguel Domínguez García no se efectuó según certificación de la empresa A&V Express S.A en la que informa “*la persona se traslado y no vive en la dirección suministrada*” a folios

¹ Folio 668 c. 4.

² Folio 671 a 683 c. 4.

498 a 500 del cuaderno No. 3 y a la señora María del Pilar Rubio según certificación de la A&V Express S.A en la que informa "la dirección está incompleta por faltar el numero de apartamento" a folio 608 y 609 del cuaderno No. 4.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera, del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demanda a los señores MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA y MARÍA DEL PILAR RUBIO, en los términos del artículo 108 del CGP, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del 10 de junio de 2014, el cual se surtirá por una sola vez y el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como EL ESPECTADOR o EL TIEMPO.

SEGUNDO: INFORMAR a la apoderada de la parte actora del deber que le asiste de sufragar los gastos que demande el emplazamiento, así como de publicar el nombre de los señores MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA y MARÍA DEL PILAR RUBIO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues pasados quince (15) días de lo anterior se entenderá surtido el emplazamiento. Si esta persona no comparece se le designará curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores que si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, no acredita la realización del emplazamiento, se le impondrá multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 num. 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2019 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLALBA BALCEDO SECRETARIA
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201400227-00
Demandante:	Debra González Londoño y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto:	Ordena expedir copias

Con memoriales de 12 de abril¹ y 17 de junio² de 2019, la señora María Hermilda Hincapié Hincapié, en calidad de demandante, solicita copia de la sentencia de primera instancia, estado actual del proceso, procedimiento que se debe seguir para continuar con la reclamación, para designar nuevo abogado y los datos del apoderado el Dr. Jesús María Escobar.

Así las cosas, se ordenará por Secretaría y a costa de la parte interesada, expedir las copias del fallo de primera instancia del 20 de marzo de 2018³ y copia de las piezas necesarias del proceso para la obtención de los datos solicitados y la información del Dr. Jesús María Escobar Valor. En cuanto a qué debe hacer para designar nuevo abogado el algo sobre lo que el Despacho no se puede pronunciar. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO: Por **SECRETARÍA** expídanse las copias solicitadas a costa de la parte interesada, conforme al artículo 114 del CGP y notifíquese la presente providencia a los correos visibles a folios 336 y 338 del Cuaderno No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLALPANDO SALCEDO
SECRETARIA

¹ Folio 353 y 536 del c. 3.

² Folio 337 y 338 del c. 3.

³ Folio 321 a 328 del c. 3.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201400570-00
Demandante:	Municipio de Soacha
Demandado:	Álvaro Cabezas Bogotá y otro
Asunto:	Resuelve excusa

El Despacho se pronuncia sobre la excusa presentada por el abogado que fue sancionado con multa por su inasistencia a la audiencia inicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El 13 de mayo de 2019¹ se reconoció personería al Dr. Álvaro Adolfo Téllez Rodríguez como apoderado del demandado Wilson Darío Cabra Cruz y el 27 de mayo 2019² se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. El 28 de mayo de 2019³, se llevó a cabo Audiencia Inicial en la que se impuso multa por valor de 2 SMLMV al Dr. **ÁLVARO ADOLFO TÉLLEZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 79.104.644 y T.P. No. 63.218 del C.S. de la J. como apoderado del demandado Wilson Darío Cabra Cruz, por la inasistencia sin justa causa a la audiencia.
3. Por medio de memorial del 4 julio de 2019⁴, el apoderado del demandado Wilson Darío Cabra Cruz allega excusa por su insistencia a la audiencia inicial, en el sentido de que en esa misma fecha se encontraba en incapacidad médica, desde 28 y hasta el 29 de junio de 2019.

Respecto a la excusa presentada por la inasistencia a la audiencia inicial, los numerales 3º y 4º del artículo 180 del CPACA, establecen:

¹ Folio 263 c. 2.

² Folio 276 c. 2.

³ Folios 300 a 302 c. 2.

⁴ Folios 303 a 304 c. 2.

“Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

3. Aplazamiento. **La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrá efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resaltado fuera de texto original)

Prueba sumaria es aquella que por disposición de la ley, no es sometida a contradicción, pero que le permite al juzgador conocer sobre ciertos hechos relacionados con el proceso. Cualquier medio de prueba previsto en la legislación puede ser idóneo para acreditar la inasistencia a la audiencia inicial. En efecto, los indicios, el juramento, los documentos o los demás previstos en el artículo 165 del CGP, pueden llevar al convencimiento del juez sobre el hecho que se alega como cierto.

Así, se podrá exonerar de las consecuencias pecuniarias desfavorables que se hubieren derivado de la inasistencia a la audiencia inicial, a quien dentro de los tres días siguientes a la realización de la misma, presente excusa en la que pruebe siquiera de forma sumaria un hecho irresistible e imprevisible que le hubiese impedido cumplir con la obligación legal.

En el caso que convoca el presente estudio, respecto de la excusa presentada en término por el Dr. Álvaro Adolfo Téllez Rodríguez, apoderado del demandado Wilson Darío Cabra Cruz, con motivo de la sanción impuesta, se tiene que efectivamente se encontraba en incapacidad – Enfermedad General No. 3449952 de 2 días, contados desde el 28 y hasta el 29 de junio de 2019, atención medica realizada en la EPS Sanitas – Toberín.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 180 del CPACA señala que las justificaciones presentadas por los apoderados de las partes frente a la inasistencia de la audiencia inicial, solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de tal hecho, se revocará la multa impuesta al mencionado abogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,



RESUELVE:

ÚNICO: REVOCAR el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial del 28 de junio de 2019, por medio del cual se impuso multa al apoderado judicial del demandado Wilson Darío Cabra Cruz, Dr. **ÁLVARO ADOLFO TÉLLEZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 79.104.644 y T.P. No. 63.218 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLASECA GALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201400592-00
Demandante:	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Demandado:	Patricia García Van Arker
Asunto:	Requerimiento

Mediante auto del 17 de junio de 2019¹, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que acreditara el envío de la notificación de que trata el artículo 292 del CGP a la demandada Patricia García Van Arker, a la Dirección calle 160 No. 64-40 Conjunto Residencial “Torres de San Lucas”.

Con memorial del 9 de julio de 2019², el apoderado de la parte actora allega certificación que acredita el envío de los traslados de la demanda a demandada con guía No. NY003609855CO emitida por la empresa 472, en la que informa que la dirección a la cual se ordenó remitir la notificación no existe.

Conforme con lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

ÚNICO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a allegar una nueva dirección de notificación de la demandada **PATRICIA GARCÍA VAN ARKER**, o en su defecto realice la manifestación de que trata el artículo 293 del CGP, con el fin de proceder a su emplazamiento. Se advierte al vocero judicial que si no acata lo anterior será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA YELLY VILLABUENA SALCEDO
SECRETARIA

¹ Folio 119 c. ppl.

² Folios 122 a 126 c. ppl.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500013-00
Demandante:	César Augusto Hernández y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 9 de mayo de 2019, por medio de la cual **CORRIGIÓ** el **NUMERAL PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha veinte (20) de septiembre de 2018, el cual quedó así:

"(...)

SEGUNDO: Condénese a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes las siguientes cantidades de dinero.

(...)."

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** dar cumplimiento al numeral segundo el auto del 21 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABRAGA SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201500257-00
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Demandado: Iván Arturo Pérez Pérez
Asunto: Requiere parte demandante

Con auto del 21 de enero de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado **IVÁN ARTURO PÉREZ PÉREZ**, en los términos del artículo 108 del CGP, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del 9 de junio de 2015, el cual se surtirá por una sola vez y el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como EL ESPECTADOR o EL TIEMPO, cuya carga se le asignó a la apoderada de la parte demandante.

El 17 de junio de 2019, se requirió a la misma apoderada para que acreditara la realización del emplazamiento del demandado **IVÁN ARTURO PÉREZ PÉREZ**.

Sin embargo, a la fecha no se ha acreditado el trámite realizado por la apoderada de la entidad demandante, por lo que se le requerirá por segunda vez so pena de ser multada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la apoderada judicial de la parte demandante para que en un término no mayor a diez (10) días, contados a

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bita@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

partir de la notificación de la presente providencia, acredite la realización del emplazamiento del demandado **IVÁN ARTURO PÉREZ PÉREZ**.

SEGUNDO: Advertir a la apoderada judicial de la parte demandante **Dra. MARTA CRISTINA ALDANA CASALLAS** identificada con C.C. No. 52.439.362 y T.P. No. 114.311 del C. S. de la J., que de no dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de enero de 2019, será multada con hasta 10 SMLMV según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2019 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLABRAZ SALCEDO SECRETARIA 
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	110013336038201500284-00
Demandante:	David José Yáñez Cantero y otros
Demandado:	Hospital de Engativá y otros
Asunto:	Acepta Desistimiento

El 2 de julio de 2019¹ el Despacho requirió al apoderado de **VIRREY SOLÍS IPS** para que acreditara el cumplimiento de la carga impuesta en el numeral sexto de auto del 7 diciembre de 2018, esto es remitir la documentación mencionada en la parte motiva de esta providencia al llamado en garantía **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM EN LIQUIDACIÓN**.

La apoderada judicial de **VIRREY SOLÍS IPS** mediante memorial de 17 de julio de 2019², presenta desistimiento del citado llamamiento en garantía, lo cual resulta procedente a la luz de las normas jurídicas por ella citadas. En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR el desistimiento del llamamiento en garantía presentado por **VIRREY SOLÍS IPS** frente a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM EN LIQUIDACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

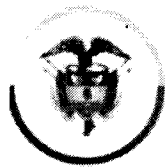
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

32119

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2019 a las 8:00 a.m.  MARIA VELLA VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA 

¹ Folio 27 c. 3.

² Folio 30 c. 3.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500284-00
Demandante:	David José Yáñez Cantero y otros
Demandado:	Hospital de Engativá y otros
Asunto:	Dar traslado excepciones

Mediante auto de 2 de febrero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por **DAVID JOSÉ YÁÑEZ CANTERO y OTROS** en contra de la **E.S.E HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL, SALUD TOTAL S.A EPS, CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S y VIRREY SOLIS IPS S.A.**

En cuanto a las notificaciones y los traslados de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 145 a 183 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 3 de junio al 24 de agosto de 2016. La entidad demandada **CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.**, contestó la demanda el 9 de agosto de 2016², **VIRREY SOLIS IPS S.A.** y **SALUD TOTAL S.A EPS** contestaron la demanda el 24 de agosto de 2016³, es decir, en tiempo y **E.S.E HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL** contestó la demanda el 16 de septiembre de 2016⁴, es decir, extemporáneamente.

Los demandados **CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S y VIRREY SOLIS IPS S.A.**, formularon llamamiento en garantía contra de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el cual se aceptó mediante auto del 17 de noviembre de 2016⁵. El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió del 24 de febrero al 16 de marzo de 2017. La llamada en Garantía contesto la demanda el 16 de marzo de 2017⁶, es decir, en tiempo.

El demandado **VIRREY SOLIS IPS S.A.**, formuló llamamiento en garantía contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM EN LIQUIDACIÓN**, el cual se aceptó mediante auto del 7 de diciembre de 2018⁷. Con radicado del 17 de julio de 2019⁸ el apoderado de la parte demandada **VIRREY SOLIS IPS S.A.**, presentó desistimiento del llamamiento, el que se acepta con auto proferido el día de hoy.

El demandado **SALUD TOTAL S.A EPS** formuló llamamiento en garantía contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E HOSPITAL ENGATIVÁ, VIRREY SOLÍS I.P.S S.A. y CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.**, el cual se aceptó con auto del 7 de diciembre de 2018⁹. El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió

¹ Folio 142 c. 8.

² Folios 199 a 214 c. 8.

³ Folios 233 a 245 y 246 a 266 c. 9.

⁴ Folios 278 a 290 c. 9.

⁵ Folios 29 a 30 c. 2 y 59 a 60 c. 5.

⁶ Folios 128 a 164 c. 5.

⁷ Folio 25 c. 3.

⁸ Folio 30 c. 3.

⁹ Folio 40 c. 6, 53 c. 7 y 35 c. 8.

del 11 de diciembre de 2018 al 23 de enero de 2019. La llamada en Garantía **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E HOSPITAL ENGATIVÁ** contestó el 30 de enero de 2019¹⁰, es decir en forma extemporánea; la entidad **VIRREY SOLÍS I.P.S S.A.**, pese a su notificación no ejerció el derecho de defensa pues guardó silencio y la **CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.**, contestó la demanda el 14 de enero de 2019, es decir, en tiempo.

De la revisión del expediente no se evidencia que se haya realizado el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, por esta razón se ordenará por Secretaria realizar el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: Por **SECRETARÍA**, dese traslado de las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda. Cumplido lo anterior ingrésese al Despacho para fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARÍA

¹⁰ Folios 43 a 46 c. 6.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500403-00
Demandante: Yeimmy Katherine Vargas Fernández y otro
Demandado: Nación – Hospital Militar Central
Asunto: Señala fecha audiencia de conciliación

El 28 de junio de 2019¹ el Despacho profirió fallo de primera instancia declarando administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – HOSPITAL MILITAR CENTRAL** por falla del servicio de ginecobstetrica prestado a la señora **YEIMMY KATHERINE VARGAS FERNÁNDEZ** durante su parto, lo que ocasionó el fallecimiento de la recién nacida **MARÍA PAULA MÉNDEZ VARGAS (q.e.p.d.)**.

El apoderado judicial de la parte llamada en garantía La Previsora S.A Compañía de Seguros y el apoderado judicial de la parte demandada con memoriales del 12² y 16³ de julio de 2019, respectivamente, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 28 de junio de 2019, el cual se elevó dentro de la oportunidad legal, según las previsiones del artículo 247 del CPACA⁴

De acuerdo a lo anterior, y a lo dispuesto en el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folios 353 a 370 c. 3

² Folios 372 a 375 c. 3

³ Folios 376 a 382 c. 3

⁴ Termino que corrió del 4 al 17 de julio de 2019.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de tener por desistido el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2019 a las 8:00 a.m.



MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500428-00
Demandante:	José Nolberto Quinchía Vergara y otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2017, mediante la cual se declaró probada, de oficio, la excepción de *culpa exclusiva de la víctima* y negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “C”, en providencia del 8 de mayo de 2019, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 13 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró probada, de oficio, la excepción de *culpa exclusiva de la víctima* y negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** liquidar los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2019 a las 8:00 a.m. MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO SECRETARÍA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Controversias Contractuales
Expediente:	110013336038201500438-00
Demandante:	Compañía Mundial de Seguros S.A
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Concede recurso de apelación

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante² y el Litis Consorte Necesario³ interpusieron recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 28 de junio de 2019⁴, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el Litis Consorte Necesario en contra del fallo negatorio de primera instancia proferido el 28 de junio de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2019 a las 8:00 a.m. MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA

¹ Término que corrió del 4 al 17 de julio de 2019.

² Folio 669 a 681 c. 4.

³ Folio 682 a 686 c. 4.

⁴ Folios 653 a 666 c. 4.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201500593-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Dirección de Sanidad
Demandado:	Paola Andrea Ramírez Ortiz
Asunto:	Requiere parte demandante

Con auto del 20 de mayo de 2019¹, se ordenó el emplazamiento de la demandada **PAOLA ANDREA RAMÍREZ ORTIZ**, en los términos del artículo 108 del CGP, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del 1° de marzo de 2016, el cual se surtirá por una sola vez y el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como EL ESPECTADOR o EL TIEMPO, cuya carga se le asignó al apoderado de la parte demandante.

Sin embargo, a la fecha no se ha acreditado el trámite realizado por el apoderado de la entidad demandante, por lo que se le requerirá so pena de ser multado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite la realización del emplazamiento de la demandada **PAOLA ANDREA RAMÍREZ ORTIZ**, ordenado en auto del 20 de mayo de 2019, so pena de ser multada con hasta 10 SMLMV según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/8/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARREAL GARCÍA
SECRETARIA

¹ Folio 246 c. ppl.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201500873-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Demandado:	Edinson Iván Murillo y otro
Asunto:	Requiere parte demandante

Con auto del 6 de mayo de 2019¹, se ordenó el emplazamiento del demandado **EDWIN DE JESÚS AGUDELO GARCÍA**, en los términos del artículo 108 del CGP, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del 29 de marzo de 2016, el cual se surtirá por una sola vez y el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como EL ESPECTADOR o EL TIEMPO, cuya carga se le asignó al apoderado de la parte demandante.

Sin embargo, a la fecha no se ha acreditado el trámite realizado por el apoderado de la entidad demandante, por lo que se le requerirá so pena de ser multado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite la realización del emplazamiento del demandado **EDWIN DE JESÚS AGUDELO GARCÍA**, ordenado en auto del 6 de mayo de 2019, so pena de ser multado con hasta 10 SMLMV según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARROGUE BALCEDO
SECRETARIA

¹ Folio 268 c. 2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 1100133360382016000256-00
Demandante: María Eugenia Pava Rodríguez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase y señala fecha

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “B”, en providencia del 28 de mayo de 2019, por medio de la cual **INADMITIÓ** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 6 de febrero de 2019.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte apelante que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de tener por desistido el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLALOBOS SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Despacho Comisorio
Expediente: 170013326004201600417-01
Demandante: Lina Marcela Bermúdez Valencia y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y otros
Asunto: Auxilia Comisión

Se recibe Despacho Comisorio procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, a fin de que ese despacho practique a través de medios audiovisuales, diligencia de recepción de testimonio del señor RUBÉN DARÍO UREGUI GONZÁLEZ. Por tanto, se procede a auxiliar el mismo, el cual se practicará el **TRECE (13) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a las **OCHO Y TREINTA** de la manda (**8:30 a.m.**).

Para el efecto, el apoderado interesado en su recepción deberá asegurar la comparecencia del testigo a la sala 44 ubicada en el segundo piso de la Sede Judicial Can. De ser necesaria boleta de citación, la misma podrá ser solicitada en la Secretaría del Despacho.

Por Secretaría, **COMUNICAR** el presente auto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2019 a las 8:00 a.m.  MARIA YRILLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendaj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700087-00
Demandante: Ana Ligia Sánchez Avendaño y otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Resuelve reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Entidad demandada contra el auto del 6 de mayo de 2019, mediante el cual se dejó sin efectos jurídicos la audiencia de pruebas del 4 de abril de 2019 y se reprogramó dicha diligencia.

ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas celebrada el 4 de abril de 2018, se tenía previsto la incorporación de unas pruebas documentales recaudadas y la recepción de unos testimonios decretados por solicitud de la parte demandante. Sin embargo, como ni el apoderado de la parte demandante ni los testigos ingresaron a la sala a la hora citada -3:30 p.m. -, se decidió desistir de la práctica de las pruebas, se finalizó el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito.

Con escrito del 5 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante solicitó se reconsiderara la decisión tomada en la audiencia de pruebas y para ello aportó constancia suscrita por la Secretaria del Despacho donde hizo constar su comparecencia a esa secretaría 20 minutos antes de que se diera inicio a la diligencia para confirmar la Sala donde se realizaría, sin embargo regresó a las 3:45 p.m., manifestando que la sala de audiencias se encontraba cerrada y no sabía si se trataba de una audiencia anterior. Además, allegó en un folio documento del 4 de abril de 2019, firmado por los testigos citados a aquella audiencia.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

Con auto del 6 de mayo de 2019, se accedió a lo solicitado y se dejó sin efecto los efectos jurídicos de la audiencia de pruebas del 4 de abril de 2019 y se reprogramó la misma.

El 10 de mayo de 2019, la apoderada de la entidad demanda interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia. Recurso que fue fijado en lista el 27 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto recurrido no es susceptible de apelación, por cuanto no está enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, procede para el presente caso el recurso de reposición. En ese orden de ideas, se resolverá el recurso interpuesto, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

Solicita la apoderada de la Entidad demandada que se revoque el auto del 6 de mayo de 2019, y en su lugar se deje incólume las decisiones tomadas en la audiencia de pruebas del 4 de abril de 2019.

Lo anterior, por cuanto afirma que las audiencias gozan de etapas procesales que una vez saneadas y en firme las decisiones que se tomen en ellas gozan de legalidad. Además, indica que la solicitud efectuada por la parte demandante no se justifica en una fuerza mayor o un caso fortuito, por lo que al acceder a la misma no se está salvaguardando su derecho al debido proceso, sino que se vulnera el debido proceso de la Policía Nacional, quien sí acudió a tiempo a la diligencia.

El Despacho considera que si bien las etapas procesales son preclusivas, esto no es una disposición absoluta pues el Juez como director del proceso debe analizar los casos en concreto e impartir una correcta administración de justicia, a fin de garantizar los derechos de las partes en litigio, tomar las



determinaciones necesarias para llegar a la verdad procesal y dirimir los casos de forma imparcial y justa.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en innumerables providencias, pues en aplicación del artículo 228 del Constitución Política, ha dicho que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial que se discute en un proceso judicial, sino que por el contrario deben propender por su realización. En otras palabras, las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no lo contrario, por ello los Jueces de la República no pueden incurrir en un exceso ritual manifiesto cuando éste vulnere los derechos y principios reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, negar la solicitud efectuada por la parte actora llevaría innegablemente a la renuncia consiente de la verdad jurídica objetiva por extremo rigor de la aplicación de las normas procesales, pues como se dijo en líneas anteriores la parte actora y la Secretaria del Juzgado acreditaron que tanto los testigos como el apoderado se presentaron 20 minutos antes para consultar la sala donde se celebraría la audiencia, a la cual no ingresaron al pensar que como la puerta estaba cerrada se trataba de una audiencia anterior, aunado a que ante la no comparecencia de ellos se dio por concluida rápidamente la diligencia porque no fue necesaria la práctica de las pruebas.

Igualmente, la negativa solicitada por la recurrente vulneraría el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los demandantes, pues las pruebas que se pretendían practicar fueron pedidas y decretadas en la oportunidad legal para hacerlo, por lo que una confusión como la que se alega en el presente asunto, no da mérito suficiente para que una aplicación excesiva y rigurosa de las etapas procesales vulnere derechos subjetivos de los demandantes, pues aquellas pruebas resultan útiles y pertinentes al objeto del proceso.

Además, no se puede pensar que esta medida pueda tomarse como violatoria del debido proceso de la Entidad demandada, pues su representante podrá asistir a la audiencia de pruebas y realizar las manifestaciones que considere necesarias, así como interrogar a los testigos.

Por lo anterior, el Despacho da prevalencia a los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y prevalencia del derecho sustancial

sobre las formas de la parte demandante y en consecuencia no revocará el auto del 6 de marzo de 2019.

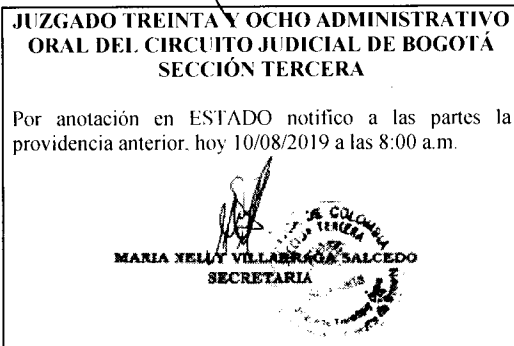
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto del 6 de mayo de 2019, mediante el cual se dejó sin efectos la audiencia de pruebas del 4 de abril de 2019, y se fijó fecha para practicar dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700109-00
Demandante:	Héctor Iván Rincón Murillo y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 23 de abril de 2019, mediante el cual se declaró probada la excepción de Caducidad y se dio por terminado el proceso de la referencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del 29 de mayo de 2019, por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto proferido el 23 de abril de 2019, que declaró probada de oficio la excepción de Caducidad y en consecuencia dio por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el saldo consignado por gastos del proceso, si lo hubiere, y una vez en firme esta decisión **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700194-00
Demandante: Noelia del Socorro Gutiérrez de Urrego y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto: Resuelve excusa

El Despacho procede a resolver la petición formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada, consistente en que se levante la multa que se le impuso por su inasistencia a la audiencia inicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El 13 de abril 2018¹ se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y se reconoció personería al Dr. William Moya Bernal como apoderado de la parte demandada.
2. El 4 de julio de 2019², Se lleva a cabo Continuación de Audiencia Inicial en la que se impuso multa por valor de 2 SMLMV al Dr. **WILLIAM MOYA BERNAL** identificado con C.C. No. 79.128.510 y T.P. No. 168.175 del C.S. de la J., apoderado de la parte demandada, por la inasistencia sin justa causa a la audiencia.
3. Por medio de memorial del 4 julio de 2019³, el apoderado de la parte demandada allega excusa por su insistencia a la continuación audiencia inicial, en el sentido de que en esa misma fecha y hora se encontraba en el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, revisando y sacando copias al material probatorio del proceso 2018-00065 desde las 10:10 am hasta las 10:40 am aproximadamente.

Respecto a la excusa presentada por la inasistencia a la audiencia inicial, los numerales 3° y 4° del artículo 180 del CPACA, establecen:

“Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

¹ Folio 137 c. único.

² Folios 170 a 173 c. único.

³ Folios 104 a 107 c. único.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrá efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resaltado fuera de texto original)

Prueba sumaria es aquella que por disposición de la ley, no es sometida a contradicción, pero que le permite al juzgador conocer sobre ciertos hechos relacionados con el proceso. Cualquier medio de prueba previsto en la legislación puede ser idóneo para acreditar la inasistencia a la audiencia inicial. En efecto, los indicios, el juramento, los documentos o los demás previstos en el artículo 165 del CGP, pueden llevar al convencimiento del juez sobre el hecho que se alega como cierto.

Así, se podrá exonerar de las consecuencias pecuniarias desfavorables que se hubieren derivado de la inasistencia a la audiencia inicial, a quien dentro de los tres días siguientes a la realización de la misma, presente excusa en la que pruebe siquiera de forma sumaria un hecho que le hubiese impedido cumplir con la obligación legal de asistir a la audiencia en cuestión.

En el caso que convoca el presente estudio, respecto de la excusa presentada por el Dr. William Moya Bernal, apoderado de la parte demandada y con motivo de la sanción impuesta, se tiene que efectivamente asistió al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá en revisión del proceso 2018-00065 y para obtener copia del material probatorio, lo que desde luego corresponde a una carga frente a la entidad que representa.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 180 del CPACA señala que las justificaciones presentadas por los apoderados de las partes frente a la inasistencia de la audiencia inicial, solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de tal hecho, se revocará la multa que se impuso al abogado el Dr. William Moya Bernal por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 4 de julio de 2019 en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,



RESUELVE:

ÚNICO: REVOCAR el auto proferido en audiencia inicial del 4 de julio de 2019, por medio del cual se impuso multa al apoderado judicial de la parte demandada Dr. **WILLIAM MOYA BERNAL** identificado con C.C. No. 79.128.510 y T.P. No. 168.175 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLALBA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700285-00
Demandante: José Domingo Barrero Fernández
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: Trámite

El Despacho resuelve la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, con escrito radicado el 27 de junio de 2019, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de 28 de mayo de 2019¹, se ordenó **SOLICITAR** al Juzgado 41 Civil Municipal copia de todo el expediente Ejecutivo Hipotecario No. 2007-00340 adelantado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA en contra de Blanca Ruth Lozano García.

Mediante memorial de 27 de junio de 2019² la apoderada de la parte demandante solicita que se allegue el original del expediente Ejecutivo Hipotecario No. 2007-00340 en calidad de préstamo al Juzgado 41 Civil Municipal, en razón a que el valor de las copias de todo el expediente superan los doscientos mil pesos (\$200.000), costo elevado para el demandante, además que la prueba es de vital importancia para demostrar los hechos que dieron origen al presente medio de control.

De lo anterior, y teniendo en cuenta la insistencia de la parte actora en la práctica de la prueba, el Despacho solicitará al Juzgado 41 Civil Municipal en calidad de préstamo el expediente Ejecutivo Hipotecario No. 2007-00340 adelantado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA en

¹ Folios 573 a 576 C. 3.

² Folio 578 C. 3.

contra de Blanca Ruth Lozano García.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., que dentro de los 20 días siguientes al recibo de la comunicación, facilite en calidad de préstamo el expediente Ejecutivo Hipotecario No. 2007-00340 adelantado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA en contra de Blanca Ruth Lozano García.

SEGUNDO: Para la obtención de la prueba documental, la apoderada judicial de la parte actora deberá acreditar ante el Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta audiencia, la radicación de la solicitud por ella efectuada al destinatario con copia de esta acta y el pago de las expensas a que haya lugar, so pena de tener por desistida la prueba. Se advierte a la vocera judicial y a la entidad oficiada que si no acatan lo aquí ordenado serán sancionados con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3), y en lo que tiene que ver con la última se compulsarán copias con destino a la autoridad competente para que determine si se incurrió en alguna falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38btia@cendof.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700286-00
Demandante: Eder Polanco Martínez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial de 25 de julio de 2019.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la demanda se hicieron las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios sufridos por los demandantes con motivo de las lesiones padecidas por Eder Polanco Martínez mientras prestaba servicio militar obligatorio.

1.2.- Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a los demandantes lo siguiente: i) El lucro cesante a favor de Eder Polanco Martínez por valor de de \$55.871.697.00, ii) por perjuicios morales 20 SMLMV¹ a favor de Eder Polanco Martínez, Sol Isabel Martínez Lobo y Eder Polanco Medrano, para cada uno de ellos; y 10 SMLMV a favor de Ana Marcela Polanco Martínez y Wendy Johana Polanco Martínez, para cada una de ellas, iii) por daño a la salud 20 SMLMV a favor de Eder Polanco Martínez.

¹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.3.- Que la sentencia se cumpla en la forma dispuesta en la ley y que genere intereses.

2.- Fundamentos de hecho

La demanda relata que Eder Polanco Martínez prestó servicio militar obligatorio como soldado regular orgánico en el Batallón Especial Energético y Vial N° 7 como integrante del 2C-del 2015, que el 29 de octubre de 2015 mientras practicaba la orden de operaciones N° 103 “Onda” de control territorial en el sector de la vía rural conocida como “Campo Casabe” sufrió un accidente cuando hacía patrullaje en la motorizada, por lo que sufrió un fuerte golpe en la rodilla izquierda.

A raíz de lo anterior se realizó el Informativo Administrativo por Lesiones N° 0002 de 8 de abril de 2016 y se le practicó la Junta Médica Laboral No. 94529 de 3 de mayo de 2017, por medio de la cual se le determinó una disminución de la capacidad laboral de 19.50% y que la lesión género “*limitación dolorosa para la flexión de la rodilla izquierda*”, la cual perturba su movilización y movimientos de ascenso y descenso, con inestabilidad en la marcha, con alteraciones funcionales y anatómicas que le impiden desarrollar normalmente muchas de sus actividades.

3.- Contestación

La demanda se contestó por parte de la institución demandada con escrito radicado el 5 de septiembre de 2018, con el cual se opuso a lo pretendido.

4.- Acuerdo conciliatorio

En audiencia inicial llevada a cabo el 25 de julio de 2019 el apoderado judicial de la entidad demandada dio a conocer la propuesta conciliatoria emanada del comité respectivo, consistente en hacer los siguientes reconocimientos económicos: i) por perjuicios morales para Eder Polanco Martínez, en calidad de lesionado, Sol Isabel Martínez Lobo y Eder Polanco Medrano, en calidad de padres del lesionado, 16 SMLMV y para Ana Marcela Polanco Martínez y Wendy Johana Polanco Martínez, en calidad de hermanas del lesionado, 8 SMLMV ii) por daño a la salud a Eder Polanco Martínez, en calidad de lesionado, 16 SMLMV iii) por perjuicios materiales (Lucro cesante Consolidado y Futuro) a Eder Polanco Martínez, en calidad de lesionado, \$28.940.899.00

La propuesta se dio en traslado al abogado de los demandantes, quien manifestó tener ánimo conciliatorio y por ello la aceptó. Así, ingresó el proceso al Despacho para examinar la legalidad del acuerdo.

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en la audiencia inicial de 25 de julio de 2019, que se apoya en la oferta de conciliación emanada del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, es factible de ser aprobado.

2.- Asunto de fondo

Los señores Eder Polanco Martínez, (víctima directa), Sol Isabel Martínez Lobo y Eder Polanco Medrano (padres de la víctima directa), Ana Marcela Polanco Martínez y Wendy Johana Polanco Martínez (hermanas de la víctima directa), formularon demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que se les indemnicen los perjuicios morales, materiales y daño a la salud que se derivaron de las lesiones y afectaciones arriba relatadas.

El daño sufrido por el demandante durante la prestación del servicio militar obligatorio está probado con copia del Informativo Administrativo por Lesiones No. 002/2016 del 8 de abril de 2016 firmado por el Teniente Coronel – Luis Alejandro Toro González – Comandante Batallón Especial Energético y Vial No. 72.

De igual forma, se aportó copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 94529 de 3 de mayo de 2017³, expedida en Bucaramanga, por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que concluye trauma en rodilla izquierda, con lesión de ligamento cruzado anterior que requirió manejo quirúrgico, valorado y manejado por ortopedia que deja como secuela limitación dolorosa para la flexión de rodilla izquierda que le produce una disminución de la capacidad laboral de 19.50%.

² Cuaderno Único Folio 7.

³ Cuaderno único folios 8 a 9.



De igual modo, se anexó copia de la historia clínica de la Unidad Clínica La Magdalena S.A.S.,⁴ con la que se verifica la lesión sufrida por el actor.

El Despacho considera que con los anteriores documentos se prueba el daño antijurídico padecido por Eder Polanco Martínez, ya que durante la prestación del servicio militar obligatorio y en desarrollo de una misión oficial sufrió un golpe en la rodilla izquierda, de lo cual le quedó una limitación funcional en esa articulación.

Además, con la copia del registro civil de nacimiento de Eder Polanco Martínez, se prueba que es hijo de Sol Isabel Martínez Lobo y Eder Polanco Medrano⁵. Y, con el registro civil de nacimiento de Ana Marcela Polanco Martínez⁶ y Wendy Johana Polanco Martínez⁷ se prueba que son hermanas de Eder Polanco Martínez ya que tienen los mismos padres. Esto, más todo lo anterior, acredita la legitimación en la causa por activa.

Es decir, que están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, del daño antijurídico padecido por Eder Polanco Martínez y sus demás familiares que lo acompañan en esta causa.

Ahora, desde la perspectiva de la defensa del patrimonio público considera el Despacho que la conciliación judicial no resulta lesiva para el erario. En lo que tiene que ver con la indemnización reconocida por perjuicios morales, materiales y daño a la salud a favor de Eder Polanco Martínez (víctima directa), Sol Isabel Martínez Lobo y Eder Polanco Medrano (padres de la víctima directa), y Ana Marcela Polanco Martínez y Wendy Johana Polanco Martínez (hermanas de la víctima directa), se observa que no sobrepasa los parámetros establecidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado⁸, dado que la víctima directa y sus padres aceptaron conciliar los perjuicios morales y daño a la salud por la cantidad de 16 SMLMV, y los perjuicios materiales por la \$28.940.899.00, en tanto que en lo relativo a sus hermanas se aceptó conciliar los perjuicios morales por 8 SMLMV.

⁴ Cuaderno único folios 12 a 52.

⁵ Cuaderno único folio 4.

⁶ Cuaderno único folio 5.

⁷ Cuaderno único folio 6.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.



Por otra parte, al expediente se allegó el oficio No. OFI19-0014 de 2 de mayo de 2019 firmado por la doctora Diana Marcela Cañón Parada - Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional⁹, en la cual consta la propuesta conciliatoria aprobada por la entidad y aceptada por la mandataria judicial de la parte demandante.

En lo atinente a la caducidad es preciso señalar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico el demandante disponía de dos años, contados a partir del conocimiento del daño sufrido por el mismo, para interponer el medio de control de reparación directa. Así lo determina el artículo 164 del CPACA al disponer:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

En el *sub lite* está probado que el Soldado Regular de la Ejército Nacional Eder Polanco Martínez fue notificado de la Junta Médico Laboral No. 94529 del 5 de mayo de 2017. Por tanto, los dos años para formular la demanda de reparación directa transcurrieron entre el 6 de mayo de 2017 y el 6 de mayo de 2019, de modo que al haberse radicado la demanda el 28 de septiembre de 2017¹⁰, es evidente que se acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa oportunamente.

El análisis surtido en precedencia indica que no existe impedimento alguno para aprobar la conciliación a la que llegaron las partes, lo que da lugar a terminar el proceso de forma anormal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada el 25 de julio de 2019. Por tanto, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa promovido por **EDER POLANCO**

⁹ Cuaderno único folios 100 y 101.

¹⁰ Cuaderno único folio 67.



MARTÍNEZ Y OTROS contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que la propuesta conciliatoria, el acta de audiencia inicial de 25 de julio de 2019 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de las piezas procesales mencionadas en el numeral anterior.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2019 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLABRAZ SALCEDO SECRETARIA 
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversia Contractual
Expediente: 110013336038201700301-00
Demandante: Ana Milena Cadena Sastoque y otros
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA y otro
Asunto: Confirma – Señala fecha audiencia inicial

En audiencia inicial celebrada el 11 de abril de 2019, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, se tuvo por notificado por conducta concluyente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y se impuso multa por inasistencia a aquella diligencia al Dr. Carlos Alberto Rúgeles García.

Nota el Despacho que con memorial del 10 de abril de 2019, el Dr. Carlos Alberto Rúgeles García, quien fungía como apoderado del SENA, presentó renuncia al poder a él conferido con la respectiva comunicación. Esta circunstancia no afecta la multa que le fue impuesta en esa diligencia por su inasistencia, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”, lo que indica que ese profesional del derecho tenía el deber de concurrir a la mencionada audiencia. Por tal razón, se dejará en firme lo dispuesto en auto proferido en audiencia inicial del 11 de abril de 2019.

De otro lado, teniendo en cuenta que en la audiencia inicial se tuvo por notificado por conducta concluyente al Servicio nacional de Aprendizaje – SENA, se tiene que los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA, corrieron desde el 12 de abril al 10 de julio de 2019.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

La entidad demandada **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE**¹ contestó la demanda el 18 de junio de 2018, esto es, en tiempo. Por su parte el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, a pesar de haber otorgado poder con memorial de 4 de junio de 2019, no ejerció su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR la multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, impuesta al apoderado judicial de la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA **Dr. CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA** identificado con C.C. No. 79.159.378 y T.P. N° 62.624 del C. S. de la J., por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de abril de 2019.

La multa se impone a favor del Tesoro Público en la cuenta que para ello tiene habilitada la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y una vez quede en firme esta providencia la secretaria deberá comunicarla de inmediato a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dirección Ejecutiva Seccional y a las demás autoridades competentes.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase copia de la demanda, la audiencia inicial del 11 de abril de 2019 junto con el DVD, y de esta providencia, con destino a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: SEÑALAR como fecha el **CINCO (5) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

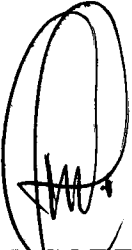
¹ Folios 425 a 430 c. 2

CUARTO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

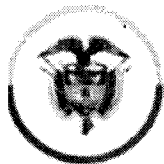
QUINTO: ACEPTAR la renuncia del **Dr. CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA** identificado con C.C. No. 79.159.378 y T.P. N° 62.624 del C. S. de la J., como apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, visible a folio 463 del cuaderno principal, verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería a la **Dra. EDITH PILAR BELLO VELANDIA** identificada con C.C. No. 46.380.283 y T.P. No. 181.843 del C.S. de la J., como apoderada del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 470 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, de 21/08/2019 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700397-00
Demandante:	Agustín Rodríguez Torrenegra
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto:	Resuelve excusa

El Despacho procede a resolver la petición formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada, consistente en justificar su inasistencia a la audiencia inicial y por consiguiente se ordene el levantamiento de la multa que le fue impuesta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El 7 de diciembre 2018¹ se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y se reconoció personería al Dr. Gerany Armando Boyacá Tapia como apoderado de la parte demandada.
2. El 30 de mayo de 2019², se lleva a cabo Audiencia Inicial en la que se impuso multa por valor de 2 SMLMV al Dr. **GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA** identificado con C.C. No. 80.156.634 y T.P. No. 200.836 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada, por la inasistencia sin justa causa a la audiencia.
3. Por medio de memorial del 5 junio de 2019³, el apoderado de la parte demandada allega excusa por insistencia a la audiencia inicial, en el sentido de que en esa misma fecha asistió a Audiencia Inicial celebrada por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Oralidad de Bogotá a las 10:23 am y terminó a las 10:53 am.

Respecto a la excusa presentada por la inasistencia a la audiencia inicial, los numerales 3º y 4º del artículo 180 del CPACA, establecen:

“Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

¹ Folio 96 c. único.

² Folios 99 a 103 c. único.

³ Folios 104 a 107 c. único.

3. Aplazamiento. **La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrá efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resaltado fuera de texto original)

Prueba sumaria es aquella que por disposición de la ley, no es sometida a contradicción, pero que le permite al juzgador conocer sobre ciertos hechos relacionados con el proceso. Cualquier medio de prueba previsto en la legislación puede ser idóneo para acreditar la inasistencia a la audiencia inicial. En efecto, los indicios, el juramento, los documentos o los demás previstos en el artículo 165 del CGP, pueden llevar al convencimiento del juez sobre el hecho que se alega como cierto.

Así, se podrá exonerar de las consecuencias pecuniarias desfavorables que se hubieren derivado de la inasistencia a la audiencia inicial, a quien dentro de los tres días siguientes a la realización de la misma, presente excusa en la que pruebe siquiera de forma sumaria un hecho irresistible e imprevisible que le hubiese impedido cumplir con la obligación legal.

En el caso que convoca el presente estudio, respecto de la excusa presentada por Dr. Gerany Armando Boyacá Tapia, apoderado de la parte demandada, con motivo de la sanción impuesta, se tiene que efectivamente asistió a audiencia inicial celebrada en la misma fecha a las 10:23 am por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Oralidad de Bogotá, en la que se agotaron todas la etapas y es la razón de ser de la inasistencia del apoderado aludido.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 180 del CPACA señala que las justificaciones presentadas por los apoderados de las partes frente a la inasistencia de la audiencia inicial, solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de tal hecho, no se impondrá multa a al abogado el Dr. Gerany Armando Boyacá Tapia por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 30 de mayo de 2019 en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,



RESUELVE:

ÚNICO: REVOCAR el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial del 30 de mayo de 2019, por medio del cual se impuso multa al apoderado judicial de la parte demandada Dr. **GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA** identificado con C.C. No. 80.156.634 y T.P. No. 200.836 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA URIBE VILLABONA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800005-00
Demandante: Laura Yamile Rozo Arévalo y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

Por auto del 20 de mayo de 2019, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanará la demanda, según lo señalado.

Con memorial del 5 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante informa que con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de las menores demandantes HELEN JANETH RAMÍREZ ROZO, YEILEN SARAY RAMÍREZ ROZO, DANA JAZMÍN GONZÁLEZ ROZO y KATERINE ALEJANDRA ROZO ARÉVALO elevó petición ante la Procuraduría General de la Nación, pero a la fecha no ha recibido respuesta, pues el expediente está archivado, sin embargo allega copia de la primera página de la solicitud de conciliación donde se puede observar que ellas conforman la parte solicitante. Además, informa la dirección de notificación de la demandante y allega en un CD copia de la demanda.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de las demandantes se admitirá la demanda, pero se requerirá a la parte actora para que en el término de 30 días, allegue la respectiva certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación donde se acredite que en efecto las menores demandantes componían la parte convocante en dicha diligencia.

Por tanto, se admitiría el medio de control de reparación directa impetrado por **LAURA YAMILE ROZO ARÉVALO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **HELEN JANETH RAMÍREZ ROZO, YEILEN**

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

SARAY RAMÍREZ ROZO, DANA JAZMÍN GONZÁLEZ ROZO y KATERINE ALEJANDRA ROZO ARÉVALO en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por la **LAURA YAMILE ROZO ARÉVALO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **HELEN JANETH RAMÍREZ ROZO, YEILEN SARAY RAMÍREZ ROZO, DANA JAZMÍN GONZÁLEZ ROZO y KATERINE ALEJANDRA ROZO ARÉVALO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la respectiva constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación donde conste que las menores HELEN JANETH RAMÍREZ ROZO, YEILEN SARAY RAMÍREZ ROZO, DANA JAZMÍN GONZÁLEZ ROZO y KATERINE ALEJANDRA ROZO ARÉVALO, conformaban la parte convocante dentro de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad del medio de control impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2019 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201800035-00
Demandante:	Yeison Manuel Reyes Castro
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 30 de abril de 2019, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de Caducidad y se dio por terminado el proceso de la referencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del 29 de mayo de 2019, por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto proferido el 30 de abril de 2019, que declaró probada de oficio la excepción de Caducidad del medio de control de reparación directa y en consecuencia, dio por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el saldo consignado por gastos del proceso, si lo hubiere, y una vez en firme esta decisión **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 21/08/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABRAGA SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800084-00
Demandante: Brayan Andrés Tovar Triana y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Aclaración de auto

El Despacho procede a resolver la solicitud formulada por la apoderada de los demandantes, consistente en que se corrija el auto proferido el 17 de junio de 2019, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con auto del 17 de junio de 2019, se aprobó el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada el 2 de mayo de 2019, y por ello se terminó el medio de control de Reparación Directa promovido por **BRAYAN ANDRÉS TOVAR TRIANA y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

El acuerdo al que llegaron las partes es el que se refiere a la audiencia inicial de 2 de mayo de 2019, que recoge la propuesta efectuada por el Ministerio de Defensa Nacional a través del oficio OFI19-0013 MDNSGDALGCC de 25 de abril de 2019 firmado por la doctora DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA en condición de Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad. La conciliación fue la siguiente: A favor de BRAYAN ANDRÉS TOVAR TRIANA, en calidad de lesionado, las sumas de 16 SMLMV por concepto de perjuicios morales, 16 SMLMV por concepto de daño a la salud y \$19.330.930.00 por concepto de perjuicio material; a favor de RUBIELA TRIANA FIGUEROA y ENDER TOVAR ROJAS, en calidad de padres del lesionado, la suma de 16 SMLMV para cada uno de ellos por concepto de

perjuicios morales, y respecto de XIMENA FERNANDA AGUILAR TRIANA la suma de 8 SMLMV por perjuicios morales.

Sin embargo, en la misma audiencia la apoderada de la Entidad demandada indico que debido a un error involuntario cometido por el Comité de Conciliación, la señora ANGIE LORENA TRIANA, quien ostenta la calidad de demandante y hermana del lesionado, no fue incluida en el parámetro de conciliación que se presentó, pero que desde luego a ella también se le hacía el ofrecimiento de 8 SMLMV por perjuicios morales. Por ello, informó que la Secretaria del respectivo Comité se encontraba adelantando las gestiones necesarias para corregir ese error.

Con memorial del 15 de mayo de 2019, la apoderada de la entidad demandante allega el oficio No. OFI19-0015 del 9 de mayo de 2019 firmado por la doctora DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA en condición de Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, con el que se mantiene la propuesta anterior, además se le reconoce a la señora ANGIE LORENA TRIANA la suma de 8 SMLMV por concepto de perjuicios morales, pero trae como novedad que el mencionado comité, con base en que el soldado de marras fue calificado como APTO para la vida militar, ya no hace ningún reconocimiento en lo que concierne a perjuicios materiales.

Luego, a través de memorial del 19 de junio de 2019, la apoderada de parte demandante solicita la corrección del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, en el sentido de que se indiquen los reconocimientos hechos a cada uno de los demandantes, así como corregir el monto de los salarios mínimos pues considera que puede presentarse una confusión al momento de realizar el cobro ante la Entidad demandada.

Ahora, en relación con la corrección de providencias el artículo 286 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



El Despacho, después de examinar el auto de 17 de junio de 2019, encuentra que la abogada de la parte actora tiene la razón en cuanto a que los reconocimientos indemnizatorios que allí se consignaron no son los ofrecidos y aceptados en la audiencia inicial de 2 de mayo de 2019, ni los que figuran en el oficio OFI19-0013 MDNSGDALGCC de 25 de abril de 2019 firmado por la doctora DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA en condición de Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional. Por tanto, como se trata de un error numérico su corrección se dispondrá en esta providencia.

Ahora, el Despacho pasa a referirse a la manifestación que hizo la abogada que agencia los intereses del Ministerio de Defensa Nacional, en su escrito radicado el 15 de mayo de 2019 (folio 88), en cuanto a que al haber sido calificado el señor Brayan Andrés Tovar Triana como APTO para la vida militar la entidad ya no le hacía ningún ofrecimiento económico por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante).

El Juzgado precisa que la calificación de APTO para la vida militar que le hizo el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía en el Acta No. TML18-1-323 MDNSG-TML-41.1 al señor Brayan Andrés Tovar Triana data de 19 de abril de 2018, mucho antes de que se expidiera el oficio OFI19-0013 MDNSGDALGCC de 25 de abril de 2019 firmado por la doctora DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA como Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad, de que se hiciera el ofrecimiento conciliatorio en la audiencia inicial de 2 de mayo de 2019 y de que la abogada de los demandantes aceptara esa propuesta. Es decir, que el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes en la mencionada audiencia, se hizo a sabiendas del concepto emitido por ese Tribunal Médico Laboral.

Por lo mismo, no es factible que ahora la entidad demandada pretenda desconocer el acuerdo al que llegó con su contraparte en este proceso, de modo que se le niegue al señor Brayan Andrés Tovar Triana el reconocimiento de la suma de dinero acordada para indemnizarle los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante. Ese acuerdo, en criterio del Despacho, tiene efectos vinculantes para las partes, y sus términos sólo pueden modificarse en la misma forma como se concibió, es decir por acuerdo de voluntades, pero no bajo la visión unilateral del Ministerio de Defensa Nacional.



Por tanto, se corregirá el auto de 17 de junio de 2019 en el sentido de consignar correctamente los montos indemnizatorios acordados por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

CORREGIR el auto proferido el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de precisar que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia inicial de dos (2) de mayo anterior, fue en estos términos: 1.-) A favor de **Brayan Andrés Tovar Triana** (víctima directa): i) 16 SMLMV¹ por perjuicios morales, ii) 16 SMLMV por daño a la salud, y iii) \$19.330.930.00 por perjuicios materiales; 2.-) A favor de **Rubiela Triana Figueroa** y **Ender Tovar Rojas** (padres) la cantidad de 16 SMLMV por perjuicios morales, para cada uno de ellos; y 3.-) A favor de **Ximena Fernanda Aguilar Triana** y **Angie Lorena Tovar Triana** (hermanas) la cantidad de 8 SMLMV por perjuicios morales, para cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2019 a las 8:00 a.m.
 MARIA NELLY VILLABONA SALCEDO SECRETARIA

¹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800289-00
Demandante: Ramón David Guerrero Torrado y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Requiere parte demandante

Mediante auto del 1° de abril de 2019¹, fue admitida la demanda de Reparación Directa presentada mediante apoderado judicial por **RAMÓN DAVID GUERRERO TORRADO** actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **XIOMARA GUERRERO MONTEJO; MARILSE DEL CARMEN MONTEJO PÉREZ, CAMPO ELÍAS MONTEJO LÓPEZ, ANA GRACIELA PÉREZ DE MONTEJO, LUDY CECILIA MONTEJO PÉREZ, MARLIDIS MONTEJO PÉREZ, YULIET AMPARO MONTEJO PÉREZ, BETSAIDA MONTEJO PÉREZ, ANA MERCEDES GUERRERO TORRADO, ROSA ELENA GUERRERO TORRADO, JESÚS ANAIN GUERRERO TORRADO, LUIS EVELIO GUERRERO TORRADO, JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUERRERO TORRADO y RAMÓN NONATO GUERRERO TORRADO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**.

En el numeral séptimo del auto en mención se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia acreditara al Despacho el envío a la parte demandada, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda y la imposición de multa.

El artículo 178 del CPACA dispone lo siguiente:

“(…) Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o

¹ Folios 76 c. ppl.

de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (...)”

Transcurridos 2 meses desde la notificación de la providencia del 1° de abril de 2019, el apoderado judicial de **Ramón David Guerrero Torrado y otros**, no ha acreditado el envío físico de los documentos mencionados a la parte demanda **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional**, por tanto se procederá a su requerimiento para que lo haga dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de **RAMÓN DAVID GUERRERO TORRADO y OTROS** para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia acredite el cumplimiento de la carga impuesta en el numeral séptimo de la parte resolutive del auto de 1° de abril de 2019, esto es remitir la documentación mencionada en la parte motiva de esta providencia a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante **RAMÓN DAVID GUERRERO TORRADO y OTROS** que si no acata lo anterior, se declarará el desistimiento tácito de la demanda y será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.



TERCERO: ORDENAR a la secretaria del Juzgado que una vez cumplido lo anterior practique **INMEDIATAMENTE** la notificación personal del auto admisorio de la demanda de la referencia a los correos electrónicos que figuran en la demanda a folio 68 (notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, atencionciudadanoejc@ejercito.mil.co y lineadirecta@policianacional.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLALOBOS SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201800441-00
Demandante: Universidad Pedagógica Nacional
Demandado: Carlos Andrés Escudero Ospina
Asunto: Resuelve reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Universidad Pedagógica Nacional, contra el auto del 4 de marzo de 2019 que negó el mandamiento ejecutivo de pago.

I.- ANTECEDENTES

Con auto del 4 de marzo de 2019, se negó el mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL** y en contra del señor **CARLOS ANDRÉS ESCUDERO OSPINA**. Providencia que fue impugnada en reposición por la apoderada de la Entidad ejecutante con memorial del 5 del mismo mes y año, recurso fijado en lista el 6 de junio de 2019.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alega la apoderada de la Entidad demandante que el título ejecutivo que se pretende ejecutar en el proceso es un acuerdo de pago que se deriva de un contrato estatal de arrendamiento y por tanto es susceptible de este medio de control ante esta Jurisdicción. Además, indica que el acuerdo de pago constituye una garantía del contrato estatal y por tanto este Despacho es competente para conocer el proceso.

Agrega que la obligación que se pretende ejecutar deriva de un contrato estatal y que proviene de la voluntad conjunta de la partes, por ello decidieron suscribir un acuerdo de pago que es el único documento exigible, es decir un

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

título singular que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por ello, solicita se revoque el auto recurrido y se proceda a librar mandamiento ejecutivo de pago.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 318 del CGP, dispone que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)”*, el cual debe ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación. Así, teniendo en cuenta que el recurso es procedente y que fue deprecado dentro del término legal, el Despacho lo resolverá.

El Despacho está de acuerdo con la recurrente en que conforme al artículo 297 del CPACA, los jueces pertenecientes a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa son los competentes para conocer de los procesos ejecutivos derivados de la contratación estatal, y por tanto este Despacho es competente para dirimir el presente asunto.

Ahora, el Despacho insiste en que cuando el título que se pretende ejecutar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se deriva de un Contrato Estatal, como en este caso un acuerdo de pago que se desprende de un contrato de arrendamiento, indiscutiblemente estamos ante la presencia de un título ejecutivo complejo constituido por la serie de documentos que hacen integran el Contrato, conjunto de documentos que deben permitir concluir la existencia de una obligación clara expresa y exigible.

Así lo ha expresado el Consejo de Estado en diferentes providencias, siendo enfático en afirmar que en tratándose de títulos derivados de los contratos estatales, estos, por regla general son títulos ejecutivos complejos, es decir, no solo el contrato presta mérito ejecutivo, sino que deben también aportarse una serie de documentos necesarios para establecer su perfeccionamiento, cumplimiento, incumplimiento y hacer líquida la suma reclamada. En este sentido dicha corporación dijo:

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se

pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. (...)

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago verbi gratia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.”¹

Igualmente, el Consejo de Estado ha sostenido:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”²

Lo anterior concuerda con la voluntad del legislador en el marco de la Ley 1437 de 2011, pues contempló la posibilidad de adelantar ante esta jurisdicción procesos ejecutivos en materia contractual, así en su artículo 297 dispuso:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP. Ruth Stella Correa Palacio, auto del 24 de enero de 2007, Exp. 31825.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003



administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En efecto, la expresión “*junto con*”, permite establecer que en determinados escenarios, en compañía del contrato se requiere aportar otros documentos en los que conste la obligación que se reclama por vía judicial, por lo que en este contexto no es posible predicar la existencia de un título ejecutivo simple como lo manifiesta la apoderada recurrente.

Así mismo, el Despacho no comparte la interpretación que hace la apoderada de la entidad ejecutante, al afirmar que el acuerdo de pago que se pretende ejecutar constituye una garantía del contrato estatal de arrendamiento y que por sí solo es susceptible de ser ejecutada como título ejecutivo simple.

Lo anterior, porque ese documento no constituye una garantía del contrato estatal, ya que éstas son instrumentos de cobertura de algunos riesgos propios de la actividad contractual, pues es en aplicación del principio contractual de planeación que las entidades públicas deben identificar las garantías que van a solicitar de acuerdo con el objeto, valor, naturaleza del contrato, entre otros, con el fin de que los proponentes o contratistas garanticen el cumplimiento de sus obligaciones. Estas garantías pueden estar instrumentadas en pólizas de seguros, fiducias mercantiles, garantías bancarias, patrimonios autónomos, entre otras, pero no en un acuerdo de pago.

Así las cosas, el Despacho reafirma su posición respecto de indicar que en el presente asunto el documento aportado con la demanda no constituye un título ejecutivo complejo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto al no contar con copia del Contrato de Arrendamiento No. 012 de 2007 y los documentos adicionales que lo integran, impide al Juzgado verificar los presupuestos del título ejecutivo, indagar sobre su presunto incumplimiento, además que éstos son el origen de la obligación que se pretende cobrar. Por tanto, no se revocará el auto del 4 de marzo de 2019, mediante el cual se negó el andamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto del 4 de marzo de 2019, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2019 a las 8:00 a.m.



MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 110013336038201900105-00
Demandante: Unión Temporal Escufor-Ip Technologies
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Asunto: Niega mandamiento de pago

Mediante apoderado judicial la **UNIÓN TEMPORAL ESCUFOR-IP TECHNOLOGIES**, instauró demanda ejecutiva contra la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por valor de **“QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$569’855.578)**, derivada de la Factura No. 001 expedida el 18 de Septiembre de 2017 y fecha de vencimiento del 30 de septiembre de 2017, recibida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (...). Por tanto, el Despacho procede a examinar si hay lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el marco de la Ley 1437 de 2011 el legislador contempló la posibilidad de adelantar ante esta jurisdicción procesos ejecutivos en materia contractual, pues en su artículo 297 dispuso:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Negrilla y subraya fuera de texto).

En efecto, la expresión "junto con", permite establecer que en determinados escenarios, en compañía del contrato se requiere aportar otros documentos en los que conste la obligación que se reclama por vía judicial, por lo que en esos contextos no es posible predicar la existencia de un título ejecutivo simple.

En esta línea, y en tratándose de ejecución de obligaciones contenidas en contratos estatales, el requisito de fondo de contener una obligación expresa en el título, por regla general no se consigna en un solo documento, por cuanto en principio se requiere de varios instrumentos para demostrar la realidad contractual, de suerte que, corresponde entonces al ejecutante aportar todos los documentos que acrediten el cumplimiento del referido requerimiento, es decir si nos encontramos en presencia de un título complejo¹.

De igual forma, en el artículo 299² de la Ley 1437 de 2011 se dijo que para la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por las entidades públicas se deben atender las reglas contempladas en el -hoy- Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, para determinar si un documento presta mérito ejecutivo es viable hacer referencia al contenido del artículo 422 del C.G.P., que dispone:

¹ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección A, 17 de julio de 2017, CP. Martha Nubia Velásquez Rico, Rad: 25000-23-36-000-2016-01041-01(58341) *"Es de anotar que, por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad."*

² Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento."*

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en **documentos que provengan del deudor o de su causante**, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y **los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, la doctrina ha referido que los títulos ejecutivos se pueden clasificar en simples y complejos, cuya diferencia se determina por el número de documentos que son necesarios para establecer la obligación. Al respecto se ha dicho: *“Cuando el título ejecutivo conste en un solo documento, se habla de un título ejecutivo simple. Pero si consta en varios documentos, el título ejecutivo será complejo. En materia administrativa, los títulos ejecutivos tienden a estar integrados por varios documentos Vr. Gr., para cobrar el anticipo pactado en el contrato estatal, debe aportarse la copia del contrato, así como de la cuenta de cobro que se presentó a la administración para lograr el pago del anticipo.”*³.

Sobre el tópico a que se viene haciendo referencia, el Consejo de Estado ha sido claro en manifestar que en tratándose de títulos derivados de los contratos estatales, estos por regla general son títulos ejecutivos complejos, es decir, no solo el contrato presta mérito ejecutivo, sino que deben también aportarse una serie de documentos necesarios para establecer su perfeccionamiento, cumplimiento, incumplimiento y hacer líquida la suma reclamada. En este sentido dicha corporación dijo:

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una

³ Suarez Hernandez Daniel, El proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativa y el cobro coactivo, Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Volumen 20, 1996, p. 51.

obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago *verbi gratia* el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.”⁴

Igualmente, el Consejo de Estado ha sostenido:

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”⁵

En el mismo sentido se expresó la Sección Tercera de dicha corporación en la siguiente providencia:

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”⁶

Ahora bien, en relación con las cualidades que debe tener un título con mérito ejecutivo, en el artículo 422 del CGP el legislador determinó que debe cumplir con condiciones formales que dan cuenta de su existencia: i) que sea auténtico y, ii) que emane del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o que corresponda a los documentos que la ley les atribuye dicha cualificación, pero a su vez, en la regulación especial del numeral 3 del artículo 297 del CPACA, estableció el cumplimiento de tres elementos sustanciales o requisitos de fondo que debe tener la obligación contenida en él, esto es, que

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP. Ruth Stella Correa Palacio, auto del 24 de enero de 2007, Exp. 31825.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25.356, providencia de 11 de noviembre de 2004

sea: i) clara, ii) expresa y iii) exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha expresado:

“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

Lo anterior, al tenor del artículo 488 del CP. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.

El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible.”⁷

De acuerdo con lo expuesto, es preciso determinar que si bien el legislador en el artículo 297 del CPACA refiere cuales tipos de documentos pueden tener vocación de títulos ejecutivos derivados de la actividad contractual, es necesario que los mismos de manera individual o en su conjunto -según el caso- contengan una obligación con los elementos referidos anteriormente, para que puedan ser considerados por parte del operador judicial como títulos ciertos objeto de ejecución.

En ese orden, no cualquier documento derivado de la relación contractual puede considerarse como título ejecutivo, pues solo aquellos en los cuales pueda determinarse de manera cierta una obligación clara, expresa y exigible a la parte ejecutada, están llamados a prestar mérito ejecutivo, de lo contrario, deberá acudirse a los procedimientos de cognición o declarativos.

-. Caso en concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio, para constituir el título ejecutivo la parte ejecutante aportó:

.- Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. CPS 1292, suscrito el 14 de junio de 2017 por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Unión Temporal Escufor-Ip Technologies, cuyo objeto es “DISEÑAR, DESARROLLAR Y ADMINISTRAR EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, SOCIAL Y DE APROPIACIÓN, ADMINISTRATIVA,

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de enero de 2005, exp. 27322, CP. Ruth Stella Correa Palacio.

FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL, A REALIZAR A LOS CONTRATOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO, SOPORTE Y MESA DE AYUDA, DIAGNOSTICO Y REPOSICIÓN, SUMINISTROS DE TÉCNICAS, SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL Y CONECTIVIDAD A INTERNET EN EL MARCO DEL PLAN VIVE DIGITAL DEL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES PARA LOS PUNTOS VIVE DIGITAL DE ACUERDO AL ANEXO TÉCNICO DE LA INTERVENTORÍA Y LA PROPUESTA TÉCNICA DEL CONTRATISTA⁸.

.- Acta de Inicio del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. CPS 1292 de 2017.⁹

.- Documento denominado "Envío de Factura No. 001 IP" del 19 de septiembre de 2017, mediante el cual el Representa Legal de la demandante allega soportes y documentación requerida para el primer pago acordado en el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. CPS 1292 de 2017.¹⁰

.- Factura de Venta No. 001 del 18 de septiembre de 2017, por valor de \$569.855.578.¹¹

.- Documento del 21 de marzo de 2018¹², mediante el cual el Representa Legal de la Unión Temporal demandante solicita a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas autorizar el factoring de la factura No. 001 de 2017. Así como su respuesta del 24 de mayo del mismo año¹³, donde el Director del IDEUX de esa Universidad acepta la anterior solicitud.

Pues bien, de los documentos aportados al expediente se evidencia que efectivamente entre los sujetos procesales se suscribió el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. CPS 1292 el 14 de junio de 2017.

Según la demanda, en el marco de dicha relación contractual se encuentra pendiente el primer pago del contrato, que se solicitó a través de cuenta de cobro el 19 de septiembre de 2017, por la suma de \$569.855.578.

⁸ Folio 15 a 18 del Cp.

⁹ Folio 23 del Cp.

¹⁰ Folio 25 del Cp.

¹¹ Folio 26 del Cp.

¹² Folio 27 del Cp.

¹³ Folio 28 del Cp.

En este sentido, cabe insistir en que cuando se presenta como título base de la obligación un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo por regla general, en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual constan las obligaciones adquiridas por contratante y contratista, incluido el precio y su forma de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Los documentos aportados con la demanda por el ejecutante como título base del recaudo ejecutivo, no tienen tal entidad, puesto que no dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la Unión Temporal Escufor-Ip Technologies, y a cargo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, requisito necesario para librar orden de pago.

El Despacho encuentra que dentro del presente asunto no existe claridad respecto de las obligaciones que durante la ejecución del contrato quedaron pendientes a cargo de las partes; no es posible determinar quién le debe a quién y en qué cantidad, pues dentro del expediente no obra acta de liquidación del contrato, que constituya el cruce de cuentas definitivo y finiquito de las obligaciones entre las partes.

Ahora, los elementos de claridad y exigibilidad no se cumplen frente a los documentos presentados con la demanda para sustentar la existencia de un título ejecutivo complejo. Recuérdese que en la cláusula cuarta del contrato se pactó para el primer pago el valor de \$569.855.578 y como requisito para éste se estipuló *“A la presentación de estructura del sistema de información, aprobada por la supervisión, para el desarrollo e implementación del sistema de información, que garantice la seguridad y acceso vía web las veinticuatro (24) horas del día.”*.

Es decir, que para que procediera el primer pago se debía acreditar la presentación del sistema de información, que además debía ser aprobado por la supervisión del contrato. Sin embargo, ninguno de estos documentos fue aportado por la parte demandante, por lo que la simple radicación de la factura No. 001 de 2017 ante la Entidad ejecutada no da pie a afirmar que ésta queda obligada al pago, pues como se vio no obra en el expediente la aprobación del supervisor del contrato de la estructura del sistema de información contratado.

Ignorar la importancia de tal aprobación sería tanto como desconocer los términos pactados en el contrato, en particular la ineludible verificación que la entidad contratista debe hacer a través del supervisor del contrato, quien debe constatar no solo que se recibieron los servicios contratados e indicados en la factura No. 001 de 2017, sino que los mismos son de la calidad requerida por la entidad.

Aunado a lo anterior, el párrafo segundo de la cláusula cuarta del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. CPS 1292, indica que *“Para los pagos EL CONTRATISTA deberá presentar la correspondiente certificación de pagos de parafiscales correspondientes”*, lo que tampoco se encuentra acreditado en el expediente.

La aprobación del supervisor del contrato, de acuerdo con la voluntad expresada por las partes del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. CPS 1292, se convierte en elemento fundamental, que junto a los arriba mencionadas, permitirían hablar de un título ejecutivo complejo, pues con los documentos que se anexan no se tiene certeza de que en efecto se prestó el servicio de la forma contratada y que se haya recibido a satisfacción por la parte ejecutada, con el lleno de los requisitos para que la factura que se pretende ejecutar deba ser pagada.

Ahora, no son de recibo los argumentos expuestos en la demanda al afirmar que como en el oficio del 24 de mayo de 2018, el Director de IDEUX de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas adujo que la factura de Venta No. 001 de 2017, *“cumple los requisitos legales exigidos para su circulación”*, y que por este hecho ya se hace exigible la obligación, pues el Despacho considera que en el presente asunto no se configura el título ejecutivo complejo, toda vez que al no acreditarse en el expediente la totalidad de documentos donde por lo menos conste el cumplimiento de los requisitos pactados en el contrato para proceder al pago, consecuentemente no estamos ante una obligación clara y exigible.

De igual forma, en la cláusula tercera, referida al precio del contrato, se dice que la universidad lo pagará *“de acuerdo con los componentes relacionados en el estudio previo que hace parte integral de este contrato.”*. Empero, el estudio previo tampoco se allegó.



Así las cosas, las anteriores razones minan la certeza que debe tener el operador judicial para librar mandamiento de pago, y comoquiera que de los documentos allegados no se deduce la existencia de un título ejecutivo, esto es, documento que en los términos del artículo 430 del CGP contenga una obligación clara, expresa y exigible, en contra del demandado y a favor del ejecutante, se negará el mandamiento de pago solicitado por la Unión Temporal Escufor-Ip Technologies y en contra de Universidad Distrital francisco José de Caldas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la **UNIÓN TEMPORAL ESCUFOR-IP TECHNOLOGIES**, y en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2019 a las 8:00 a.m.



MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA



Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900185-00
Demandante: Cristhian Fabián Paladines Ortega y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor **CRISTHIAN FABIÁN PALADINES ORTEGA, MARÍA GLORIA ORTEGA MUÑOZ, JAIRO PALADINES SAMBONI, JOSÉ FERNEY PALADINES ORTEGA, HUBERNEY PALADINES ORTEGA, ELUBIN PALADINES ORTEGA, LUZ MABELI PALADINES ORTEGA** y **JOSÉ FAIBER PALADINES ORTEGA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por el señor **CRISTHIAN FABIÁN PALADINES ORTEGA, MARÍA GLORIA ORTEGA MUÑOZ, JAIRO PALADINES SAMBONI, JOSÉ FERNEY PALADINES ORTEGA, HUBERNEY PALADINES ORTEGA, ELUBIN PALADINES ORTEGA, LUZ MABELI PALADINES ORTEGA** y **JOSÉ FAIBER PALADINES ORTEGA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del

artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante copia de la petición remitida a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con el fin de obtener los oficios que solicita se decreten en el capítulo de pruebas de la demanda.

OCTAVO: RECONOCER personería a la **Dra. HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO**, identificada con C.C. No 52.967.926 y T.P. 194.840 del C. S. de la J., como apoderada de los demandantes, en los términos y para los fines del poder a folio 21 a 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2019 a las 8:00 a.m.
 MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.